



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1046/2025

RECURRENTE: SAMUEL SÁNCHEZ
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca en la materia de impugnación**, el acuerdo **INE/CG953/2025** emitido por el CG del INE, en el procedimiento revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadas de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente fue candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta, Distrito Judicial 1, en el Segundo Circuito, y de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la resolución impugnada.
- (5) **Recurso de apelación.** El once de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-RAP-1046/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadoras de distrito.⁴

V. PROCEDENCIA

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (9) El recurso reúne los requisitos de procedencia tal y como se demuestra a continuación:⁵
- (10) **Forma.** El recurso se interpuso ante la responsable, y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
- (11) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque el acto impugnado **INE/CG953/2025**, se aprobó el veintiocho de julio y a decir del recurrente,⁶ se le notificó a través del buzón electrónico el siete de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el once siguiente, ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (12) **Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta, Distrito Judicial 1, en el Segundo Circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones impuestas.
- (13) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque en contra del acuerdo impugnado no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (14) El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-SSS-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ticket de combustible de los gastos erogados, así como los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones por un monto de \$3,062.00.	Graves ordinarias	\$1,470.82
06-JJD-SSS-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$9,612.00		\$4,751.88

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.
⁶ Cuestión que no fue desvirtuada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstaciado.

06-JJD-SSS-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios de los meses de marzo, abril y mayo de 1 cuenta bancaria.	Leves	\$1,131.40
06-JJD-SSS-C6 La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".		
06-JJD-SSS-C4 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$11,074.00.	Grave ordinaria	\$113.14
06-JJD-SSS-C5 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	Grave ordinaria	\$113.14
TOTAL		\$7,580.38

a. Metodología

- (15) Por cuestión de método, se analizan de manera conjunta los agravios **primero, segundo y tercero**, en los cuales se aduce, esencialmente, lo siguiente:

Agravios

La recurrente, plantea sustancialmente en su demanda, los siguientes agravios:

- La resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y certeza jurídica por omitir la explicación clara y precisa sobre la clasificación de las faltas objeto de la sanción.
- Se impuso una sanción arbitraria, subjetiva y carente de fundamento, ante la inexistencia de catalogo específico de sanciones para candidaturas a personas juzgadoras.
- La responsable vulneró el derecho de audiencia, defensa y debido proceso, al imponerse una sanción sin oportunidad de ofrecer pruebas ni formular alegatos, entre otras causales de nulidad que se plantean.

Decisión

- (16) Son **inoperantes** los agravios, con base en las consideraciones siguientes:
- (17) Es criterio reiterado de este Tribunal que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente



la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los motivos de disenso en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

- (18) Lo anterior, sobre la base de que los argumentos de defensa no están sujetos a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.
- (19) Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro *“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*.
- (20) De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución o acto reclamado.
- (21) Esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.
- (22) Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
 - Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 - Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, o
- Argumentos que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado

- (23) En el caso, el recurrente se limita a exponer argumentos genéricos que no controvierten de manera individualizada las conclusiones sancionatorias.
- (24) Esto es, omite referir de manera razonada por qué cada una de las conclusiones, a partir de los elementos desarrollados en el dictamen consolidado y resolución impugnada, resultan contrarias a los principios de debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.
- (25) Lo anterior, pues si bien el actor aduce en su demanda que la autoridad responsable expuso diversas consideraciones que resultan -desde su perspectiva- similares, lo cierto es que, al analizar el dictamen consolidado, así como la resolución controvertida, se advierte que la acreditación de la conducta e imposición de la sanción atendió a las circunstancias particulares de cada una de las conclusiones.
- (26) Se evidencia lo anterior, pues en la resolución impugnada, la multa impuesta atendió a conductas, montos involucrados, porcentajes y sanciones diferenciadas, como se ve:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaj e de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-SSS-C2 y 06-JJD-SSS-C6	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
b)	06-JJD-SSS-C1	Egreso no comprobado	\$3,062.00	50%	\$1,470.82
b)	06-JJD-SSS-C3	Egreso no comprobado	\$9,612.00	50%	\$4,751.88
c)	06-JJD-SGG-C4	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$11,074.00	2%	\$113.14
d)	06-JJD-SGG-C5	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$113.14
Total					\$7,580.38



- (27) Ante ello, los agravios en donde se cuestiona la legalidad de la resolución debieron atender de manera individualizada a cada una de las sanciones a partir de sus méritos jurídicos propios.
- (28) En ese sentido, no basta que el recurrente exponga de manera genérica y para todas las sanciones, la misma argumentación, pues se insiste, las conductas y circunstancias particulares, son diversas.
- (29) Por otro lado, el recurrente señala de manera genérica que no se valoraron los medios de convicción que aportó en la fiscalización, sin embargo, omite identificar, respecto de cada una de las conclusiones sancionatorias, cuáles fueron las pruebas que en su concepto dejaron de analizarse, así como la manera en que ello trascendió al resultado de las sanciones.
- (30) Asimismo, el recurrente sostiene que la autoridad electoral fue omisa en establecer un catálogo de sanciones que permitiera conocer la manera en que se procedería en caso de incurrir en alguna falta.
- (31) No obstante, dicho agravio resulta ineficaz, puesto que la normativa aplicable a la fiscalización del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación no impone al Instituto Nacional Electoral la obligación de establecer un catálogo fijo de sanciones.
- (32) Por el contrario, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos de Fiscalización, establecen las conductas que son contrarias a la normativa electoral y prevén un sistema de valoración proporcional para imponer sanciones a partir de la especificidad de cada una de ellas, es decir, ajustándose al caso concreto.
- (33) De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, los agravios en estudio resulten inoperantes.

b. Conclusión 06-JJD-SSS-C2

- **06-JJD-SSS-C2** *La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios de los meses de marzo, abril y mayo de 1 cuenta bancaria.*

Determinación del Consejo General

- (34) La autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del recurrente que, de la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña.
- (35) En respuesta, la actora indicó a la autoridad responsable que desde el once de junio, no tenía acceso a la aplicación de banca móvil ni a la banca por internet, porque sus cuentas habían sido canceladas, según lo manifestado por los ejecutivos de las sucursales bancarias de HSBC.
- (36) En ese sentido, manifestó que, si se requerían sus estados de cuenta deberían solicitarlos a la institución bancaria de manera directa o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (37) Sobre el particular, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) tuvo por no atendida la observación al considerar que aun cuando la persona candidata a juzgadora señaló en su respuesta que no tenía acceso a su aplicación de banca móvil ni a la banca por internet de la institución bancaria, omitió presentar los estados de cuenta bancarios para ejercer los gastos de campaña.

Agravios

- (38) La recurrente expone los motivos de disenso siguientes:
- La responsable se limitó a señalar que concluyó tener por no solventada la observación, sin mencionar por qué razón no consideró los planteamientos formulados en la respuesta al oficio de errores y omisiones.
 - Sostiene que los estados de cuenta solicitados sí fueron exhibidos.

Decisión

- (39) Son **infundados** los agravios, pues la autoridad responsable concluyó de forma correcta que el actor omitió presentar los estados de cuenta requeridos, sin que durante el proceso de fiscalización se acreditara la imposibilidad referida por el inconforme.
- (40) En efecto, la responsable determinó que el recurrente omitió presentar los estados de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, conforme con lo detallado en el ANEXO-F-ME-JJD-SSS-5, que es el siguiente:

ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA	CLABE INTERBANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SUCURSAL	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES (MESES)
3632	FEDERAL	MÉXICO	SAMUEL SANCHEZ SANCHEZ	JUEZ DE DISTRITO	FIRMADO	SAMUEL SANCHEZ SA	HSBC	*****	*****	949	mzo-25, abr-25, may-25

- (41) En el caso, el actor sostiene en sus agravios, que la responsable omitió analizar la respuesta al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que no tenía acceso a la aplicación de banca móvil ni a la banca por internet de HSBC, porque sus cuentas fueron canceladas, según lo manifestado por los ejecutivos de las sucursales bancarias de HSBC.
- (42) Sin embargo, en la respuesta del oficio de errores y omisiones, no se advierte que el actor, más allá de los argumentos expuestos, hubiera acreditado la imposibilidad de acceder a su cuenta, por ejemplo, con la solicitud por escrito a la sucursal crediticia en donde solicitara el motivo por virtud del cual no tenía acceso a los registros de su cuenta bancaria.
- (43) Tampoco se advierte que el inconforme hubiera adjuntado el correo electrónico que adujo en la respuesta al oficio de errores y omisiones, había enviado un ejecutivo de la sucursal “Las Flores” a los subdirectores de la institución bancaria.
- (44) En ese sentido, tampoco puede generar beneficio a la pretensión del actor, el hecho de que ofreciera como pruebas en la demanda del

presente recurso de apelación los estados de cuenta que en su momento le fueron solicitados.

- (45) Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, los plazos para la entrega de documentación comprobatoria para subsanar errores u omisiones, son definitivos y en el caso, atento a lo establecido en el artículo PRIMERO del Acuerdo INE/CG190/2025, la respuesta al oficio de errores y omisiones, tuvo como fecha límite el sábado veintiuno de junio.
- (46) Por lo tanto, si el recurrente no hizo llegar a la responsable la documentación que justificara su dicho en el plazo de la fiscalización, es evidente que en esta instancia jurisdiccional, esta Sala Superior no puede pronunciarse sobre el cumplimiento de la observación requerida en los términos que se pretende.

c. CONCLUSIÓN 06-JJD-SSS-C3. *La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$9,612.00.*

Determinación del Consejo General

- (47) La UTF señaló que de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos.
- (48) En respuesta, el apelante precisó que no contaba con facturas, y por ende, tampoco contaba con comprobantes fiscales en formatos XML o PDF del combustible, de la elaboración de 3 playeras y de la elaboración de los videos de lenguas en señas mexicanas; sin embargo, los montos se encontraban reportados y no eran menores ni desproporcionados del costo real de dichos servicios.

- (49) La autoridad responsable tuvo por no atendida la observación, al sostener que el candidato omitió presentar los comprobantes requeridos.

Agravios

- (50) El apelante sostiene lo siguiente:
- Se incluye en una segunda ocasión la cantidad de \$3,062, correspondiente al combustible, la cual fue objeto de observación y sanción en la conclusión C1, por lo cual no puede ser considerada nuevamente en la presente conclusión.

Decisión

- (51) Son **fundados** los agravios y suficientes para **revocar parcialmente** la conclusión 06-JJD-SSS-C3, pues la responsable sancionó al recurrente en dos ocasiones por la misma conducta.
- (52) En efecto, dentro de la conclusión 06-JJD-SSS-C1, la UTF determinó que el recurrente omitió presentar los **tickets** por concepto de **combustible** por un importe de \$3,062.00 y adicionalmente no haberse localizado **los comprobantes fiscales** que amparen dichas erogaciones.
- (53) Los registros, se advierten en el ANEXO-F-ME-JJD-SSS-1, que es el siguiente:

Cons.	ID_INFO RME	TIPO_GASTO	ÁMBIT O	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCI ON	ESTATUS_INF ORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MON TO	TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR
1	3632	Combustibles y Peajes	FEDERAL	MÉXICO	SAMUEL SANCHEZ SANCHEZ	JUEZ DE DISTRITO	FIRMADO	90042	31/05/2025	*****	NO
2	3632	Combustibles y Peajes	FEDERAL	MÉXICO	SAMUEL SANCHEZ SANCHEZ	JUEZ DE DISTRITO	FIRMADO	90068	31/05/2025	*****	NO
3	3632	Combustibles y Peajes	FEDERAL	MÉXICO	SAMUEL SANCHEZ SANCHEZ	JUEZ DE DISTRITO	FIRMADO	90468	31/05/2025	*****	NO

- (54) Asimismo, por lo que hace a la conclusión 06-JJD-SSS-C3, la responsable determinó que el recurrente omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en **combustibles** y producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$9,612.00.
- (55) En este caso, los registros desglosados se contienen en el ANEXO-F-ME-JJD-SSS-2, como se ve:

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
1	3632	Combustibles y Pesajes	FEDERAL	MÉXICO	SAMUEL SANCHEZ SANCHEZ	JUEZ DE DISTRITO	FIRMADO	90042	31/05/2025	974.00	Tarjeta de débito	NO	NO
2	3632	Combustibles y Pesajes	FEDERAL	MÉXICO	SAMUEL SANCHEZ SANCHEZ	JUEZ DE DISTRITO	FIRMADO	90068	31/05/2025	1,038.00	Electivo	NO	NO
3	3632	Combustibles y Pesajes	FEDERAL	MÉXICO	SAMUEL SANCHEZ SANCHEZ	JUEZ DE DISTRITO	FIRMADO	90468	31/05/2025	1,050.00	Electivo	NO	NO
4	3632	Otros egresos	FEDERAL	MÉXICO	SAMUEL SANCHEZ SANCHEZ	JUEZ DE DISTRITO	FIRMADO	89567	31/05/2025	750.00	Electivo	NO	NO
5	3632	Reducción de spots para re	FEDERAL	MÉXICO	SAMUEL SANCHEZ SANCHEZ	JUEZ DE DISTRITO	FIRMADO	89928	31/05/2025	5,800.00	Transferencia	NO	NO

- (56) Ahora bien, lo **fundado** del agravio se actualiza, pues la responsable sancionó en dos ocasiones la misma conducta, en conclusiones diversas.
- (57) Se sostiene lo anterior, pues tanto en la conclusión 06-JJD-SSS-C1, como en la diversa 06-JJD-SSS-C3, se incluyó el monto de \$3,062.00 pesos (integrado por tres cantidades identificadas con los registros 90042, 90068 y 90468), derivado de la omisión de presentar el soporte documental por concepto de gasolina.
- (58) Ello generó que la responsable impusiera al recurrente sanciones distintas en cada conclusión, como se observa a continuación:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	06-JJD-SSS-C1	Egreso no comprobado	\$3,062.00	50%	\$1,470.82
b)	06-JJD-SSS-C3	Egreso no comprobado	\$9,612.00	50%	\$4,751.88

- (59) Con base en lo anterior, se desprende válidamente que la responsable involucró en dos conclusiones el monto relacionado con el gasto de combustible, por la misma razón, esto es, la omisión de presentar el soporte documental consistente en ticket, facturas y archivo .XML.
- (60) Ahora bien, conforme con lo expuesto, lo ordinario sería ordenar a la responsable efectuar la deducción del monto involucrado para establecer la multa que debe ser cubierta por el actor.
- (61) Sin embargo, como la controversia en la presente conclusión involucra solamente una operación de carácter aritmético (dado que no se impugna el porcentaje de la sanción), esta Sala Superior, procede a establecer el monto por concepto de multa que se debe cubrir.



- (62) En ese sentido, al deducir del monto originalmente involucrado (\$9,612.00 pesos), la cantidad de \$3,062.00 pesos, se genera como monto final, la cantidad de \$6,550.00 pesos.
- (63) Sobre este monto (\$6,550.00 pesos), se aplica el 50% de sanción, que asciende a **\$3,275.00 pesos**, que es el monto que debe pagar el recurrente por concepto de multa respecto de la conclusión **06-JJD-SSS-C3**.
- (64) En ese sentido, lo procedente es **revocar parcialmente** la conclusión 06-JJD-SSS-C3, reclamada por el actor, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

VII. EFECTOS

- (65) Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de la conclusión **06-JJD-SSS-C3**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:
- i) **Revocar** la conclusión antes señalada;
 - ii) Ordenar al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por la recurrente.
 - iii) **Confirmar** el resto de las conclusiones en sus términos.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente.

TERCERO. Se **confirman** el resto de las conclusiones en sus términos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.